

69

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012008-00650-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se inadmite la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó la señora **YUR VIVIANA GALINDO BEDOYA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece del derecho de postulación y en esta clase de procesos no puede actuar en causa propia, porque la competencia de los jueces de familia no está atribuida por la cuantía sino por la naturaleza del asunto; en consecuencia, se requiere que actúe por intermedio de apoderado, tal como lo indica el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, debe formular la demanda mediante apoderado de confianza, o estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico o a través de la Defensoría del Pueblo.

Por economía procesal se indica que las pretensiones y hechos relacionados con el valor de la cuota para los años 2017 y 2018, son erradas por que la cuota alimentaria no se incrementa con base en IPC sino que corresponden al 50% del salario mínimo legal para cada uno de esos años, esto es; 2017 la suma de \$368.859.00 y 2018 \$390.621.00.

Finalmente, se advierte que la demanda deberá ser subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

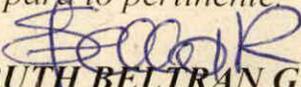
La presente providencia se notificó por ESTADO No. **189** de **11 octubre 2018**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120100074400. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

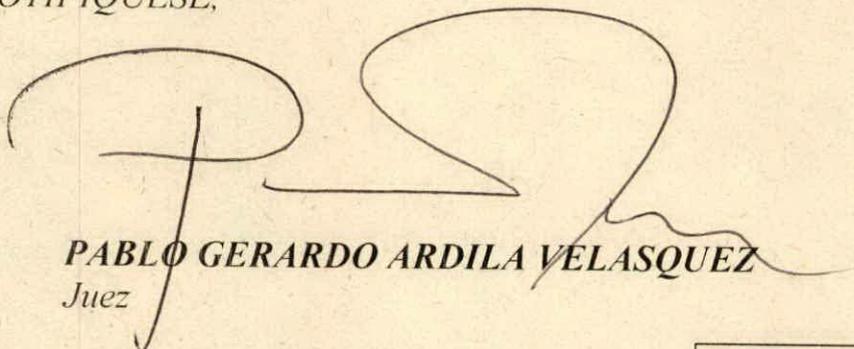
Téngase por agregado el oficio procedente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito.

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la demandante **OFÍCIESE** al Consorcio Vial Andino, para que se sirva informar a qué cuenta judicial y a nombre de qué juzgado fue consignado el dinero que le fue retenido al señor LEVIR GUTIERREZ, conforme se anunció en oficio visible a folio 171.

Teniendo en cuenta que el presente proceso terminó, de conformidad con lo establecido en el Art. 85 del Código General del Proceso se advierte que la señorita AURA CAMILA CUERO CUMBAL podrá obtener directamente la prueba ante la entidad, acreditando el interés legal que le asiste y ejerciendo el derecho de petición.

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE,

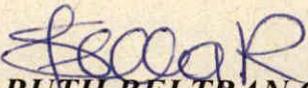

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó | |
| por ESTADO No. <u>184</u> | |
| del <u>11 octubre 2018</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

C6P.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110054400. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se advierte que los presentes trámites de EXONERACION de la cuota alimentaria en contra de la señora AURA ALEXANDRA PRIETO ROJAS y la REDUCCION de la CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores CARLOS ESTEBAN LOPEZ PRIETO y MARIANA ALEXANDRA LOPEZ PRIETO, promovidas por el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ se sustanciarán en un solo cuaderno.

Téngase al abogado CARLOS FERNANDO ACEVEDO GUTIERREZ como apoderado de la señora AURA ALEXANDRA PRIETO ROJAS, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Téngase por contestada las demandas.

Ahora, dando aplicación a lo establecido en el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso que dice: "...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria. ..." se dispone **FIJAR** la hora de las 2 pm del día de 26 del mes de Noviembre de **2018** a fin de llevar a cabo dicha **AUDIENCIA**. **Por Secretaría Cítense.**

SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas en cuanto fueren legales y pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Oficiése a las Sociedades Administradoras de Pensiones y Cesantías (FNA – PORVENIR, etc.) y de pensiones COLPENSIONES para que certifiquen si el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ cotiza para éste último año.

DE OFICIO:

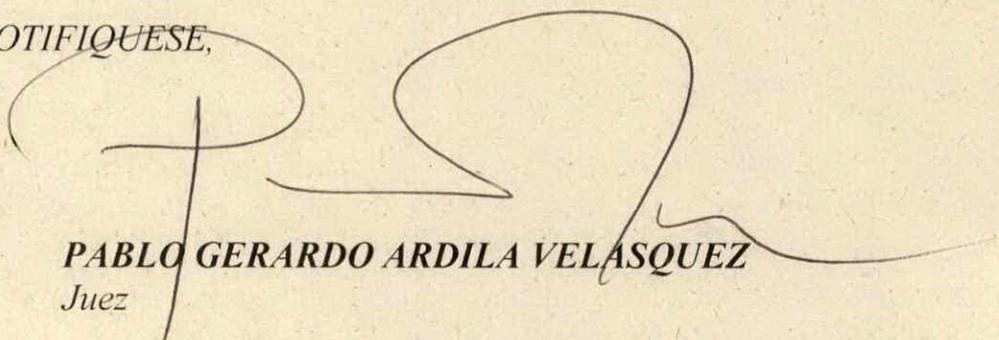
Practíquese interrogatorio de parte al demandante y al demandado, en su caso.

Con base en los reportes de ADRES y RUAF, se dispone: Oficiar a Medimas EPS – régimen contributivo para que certifiquen con destino a éste despacho, si actualmente el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ cotiza en salud, en caso afirmativo de qué entidad tiene dependencia laboral y cuál han sido los ingresos base de cotización de los últimos seis (6) meses.

Oficiese a la DIAN para que ENVÍE copia de la declaración de renta presentada por el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ para los años 2017 y 2018.

Con base en el reporte de RUAF, se dispone: Oficiar a Pensiones y Cesantías Porvenir para que certifiquen con destino a éste despacho, si actualmente la señora AURA ALEXANDRA PRIETO ROJAS cotiza en pensión, en caso afirmativo indicar si tiene dependencia laboral y cuál han sido los ingresos base de cotización de los últimos seis (6) meses.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 189

del 11 octubre 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2011-00842-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El despacho considera que hay lugar a reponer el auto recurrido por las siguientes razones:

Es claro y no hay duda alguna, que en esta clase de procesos, antes de proceder al decreto de la partición, debe reposar en autos el paz y salvo expedido por la DIAN de conformidad con lo previsto por el art, 844 del Estatuto Tributario.

En nuestro caso, según notificación visible al folio 230 del cuaderno No. 1, la DIAN está exigiendo la presentación de algunos documentos para poder expedir el respectivo paz y salvo, como son las declaraciones de renta por los años 2014 2015, y el pago del impuesto a la riqueza entre otros, la cual se puso en conocimiento de los interesados en auto de fecha cinco de agosto de 2015 y se insistió en el auto de fecha 7 de abril de dos mil dieciséis (2016) visible al folio 234, sin que a la fecha los herederos hayan dado cumplimiento.

Y ese fue precisamente el motivo de la petición de fecha 30 de noviembre de 2017 suscrita por los abogados ONIDAS GUERRERO AVILES y RAFAEL VARGAS LOZANO apoderado de algunos herederos reconocidos en la sucesión, presentado para ello, la solicitud de entrega de la suma de \$106.000.000.00 a fin de proceder a cancelar las deudas fiscales de la sucesión; petición que por solicitud del despacho fue corroborada por la abogada EMILY TATIANA GUERRERO CHITIVA apoderada de la señora ROSA EMILIA CHITIVA PARRA compañera permanente del causante debidamente reconocida.

Este juzgador debe discrepar de lo afirmado por mi antecesora en el auto que hoy es objeto de censura, pues pese a que existan medidas cautelares vigentes como remanentes y embargos de derechos herenciales, ello no puede ser impedimento para la entrega de los dineros solicitados, por dos razones: la primera de ellas por cuanto precisamente el proceso debe concluir con sentencia aprobatoria del trabajo de partición, para que de esta manera puedan hacerse efectivas dichas medidas cautelares y de esta manera se satisfagan los derechos de esos interesados, y la segunda, por cuanto existen bienes debidamente inventariados con los cuales se encuentran más que garantizadas esas medidas cautelares, por lo cual no se causaría ningún perjuicio con la entrega de dichos dineros.

Dado lo anterior, y comoquiera que la anterior solicitud se encuentra suscrita y coadyuvada por los abogados de todos los intervinientes de este juicio, y los dineros a que hace referencia los mencionados títulos judiciales, hacen parte de los inventarios aprobados por el Juzgado, de conformidad con el artículo 503 del C. G. del Proceso, accederá a la reposición interpuesta.

De igual manera se debe reponer el inciso correspondiente al reconocimiento de la abogada YENY CAROLINA AVILES FERREIRA como apoderada del acreedor MARTIN LEONARDO VANEGAS OLAYA, toda vez que su acreencia no aparece reconocida en el acta de inventarios, y por tal motivo deberá aclarar previamente su interés.

El Juzgado Primero de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero.- *Reponer los incisos 1º y 2º del auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, por las razones expuestas anteriormente.*

Segundo. *Por Secretaría, **elabórese** orden de pago por la suma de \$106.000.000, oo a nombre del abogado ONIDAS GUERRERO AVILES, con cargo a los dineros consignados para el proceso según la relación visible a folio 93 del cuaderno No. 2, para que éste proceda al pago de impuestos prediales y demás deudas fiscales, declaraciones de renta ante la DIAN, entre otros conceptos. **Se advierte** que una vez cumplida la carga tributaria y demás gastos relacionados, el abogado a nombre de quien se elabora la orden de pago, **deberá allegar** los soportes o recibidos correspondientes que den cuenta de la gestión adelantada.*

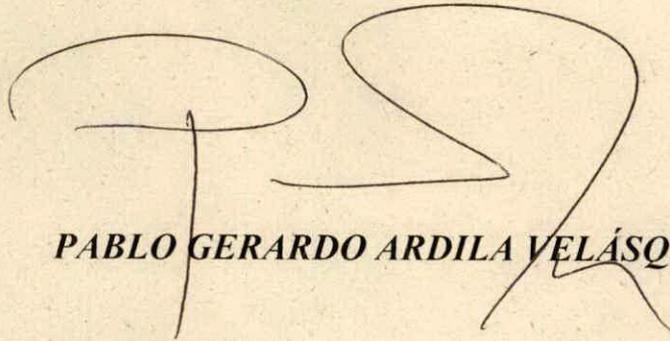
Tercero. *Previamente a reconocer a la abogada YENY CAROLINA AVILES FERRIERA deberá acreditar y fundamentar el motivo de su petición e intervención en este proceso-*

Cuarto.- *En cuanto a la petición de decretar la partición, hágasele saber a la peticionaria, que previamente debe obrar paz y salvo de la DIAN en el expediente.*

Quinto.-*En cuanto a la medida cautelar comunicada en el oficio 0249, procedente del juzgado civil del circuito de Acacias, señálese que la misma no puede acatarse toda vez que no se indicó qué clase de proceso se adelanta en ese despacho judicial, y en contra de quién se adelanta el mismo, y si la medida recae sobre todos los herederos reconocidos o sobre alguno de ellos en particular, toda vez que dentro del presente asunto están reconocidos la compañera permanente y varios herederos.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 184
del 11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120031600. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

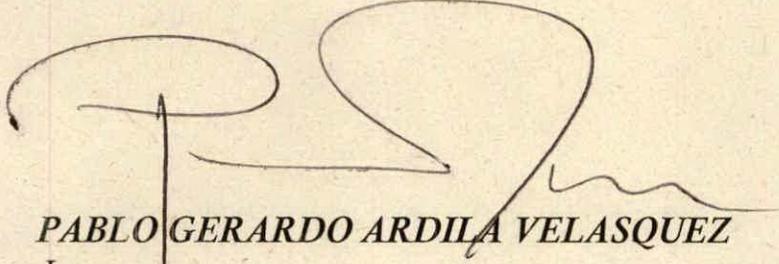

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que aclare si la terminación del proceso se solicita por desistimiento de las pretensiones de la demanda o por la transacción celebrada entre las partes, pues se trata de dos formas diferentes de terminación de los procesos y excluyente la una de la otra. Si se trata de una transacción deberá elevar el documento a escritura pública, como quiera que al tener efectos patrimoniales debe ser un contrato solemne.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>184</u> del <u>11 octubre 2018</u>  | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201500376-00. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018. Al despacho de la señora Juez informando que está pendiente resolver sobre la liquidación de la obligación presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la defensora pública INGRID CATALINA CRUZ ROJAS como apoderada del joven ANDERSON FABIAN ROJAS DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acláresele a la apoderada del demandante antes mencionado, que en este caso no se trata de una exoneración oficiosa de la cuota alimentaria y que en todo caso la carga de la prueba recae en cabeza del demandado, quien pudo haber objetado la liquidación cuando se surtió el traslado correspondiente y no lo hizo. Así las cosas, se continuará con el trámite forzoso de la presente ejecución.

Ahora bien, aunque la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante no fue objetada el juzgado se abstiene de aprobarla toda vez que no se hizo conforme con el mandamiento de pago. En consecuencia de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4º del artículo 446 del CGP, el despacho procede a modificarla como sigue:

| MES | MONTO CUOTA | TIEMPO MORA | INTERES MORA | TOTAL |
|------------|-----------------|-------------|---------------|-----------------|
| 01/12/2015 | | | | |
| extra | \$ 800.000,00 | 30 | \$ 120.000,00 | \$ 920.000,00 |
| ene-16 | \$ 98.000,00 | 29 | \$ 14.210,00 | \$ 112.210,00 |
| feb-16 | \$ 98.000,00 | 28 | \$ 13.720,00 | \$ 111.720,00 |
| mar-16 | \$ 398.000,00 | 27 | \$ 53.730,00 | \$ 451.730,00 |
| abr-16 | \$ 798.000,00 | 26 | \$ 103.740,00 | \$ 901.740,00 |
| may-16 | \$ 798.000,00 | 25 | \$ 99.750,00 | \$ 897.750,00 |
| jun-16 | \$ 798.000,00 | 24 | \$ 95.760,00 | \$ 893.760,00 |
| extra | \$ 856.027,00 | 24 | \$ 102.723,24 | \$ 958.750,24 |
| jul-16 | \$ 798.000,00 | 23 | \$ 91.770,00 | \$ 889.770,00 |
| ago-16 | \$ 798.000,00 | 22 | \$ 87.780,00 | \$ 885.780,00 |
| sep-16 | \$ 798.000,00 | 21 | \$ 83.790,00 | \$ 881.790,00 |
| oct-16 | \$ 798.000,00 | 20 | \$ 79.800,00 | \$ 877.800,00 |
| nov-16 | \$ 798.000,00 | 19 | \$ 75.810,00 | \$ 873.810,00 |
| dic-16 | \$ 798.000,00 | 18 | \$ 71.820,00 | \$ 869.820,00 |
| extra | \$ 857.027,00 | 18 | \$ 77.132,43 | \$ 934.159,43 |
| ene-17 | \$ 1.602.911,00 | 17 | \$ 136.247,44 | \$ 1.739.158,44 |
| feb-17 | \$ 1.602.911,00 | 16 | \$ 128.232,88 | \$ 1.731.143,88 |
| mar-17 | \$ 1.602.911,00 | 15 | \$ 120.218,33 | \$ 1.723.129,33 |
| abr-17 | \$ 1.602.911,00 | 14 | \$ 112.203,77 | \$ 1.715.114,77 |
| may-17 | \$ 1.602.911,00 | 13 | \$ 104.189,22 | \$ 1.707.100,22 |
| jun-17 | \$ 1.602.911,00 | 12 | \$ 96.174,66 | \$ 1.699.085,66 |
| extra | \$ 915.949,00 | 12 | \$ 54.956,94 | \$ 970.905,94 |
| jul-17 | \$ 1.602.911,00 | 11 | \$ 88.160,11 | \$ 1.691.071,11 |
| ago-17 | \$ 1.602.911,00 | 10 | \$ 80.145,55 | \$ 1.683.056,55 |
| sep-17 | \$ 1.602.911,00 | 9 | \$ 72.131,00 | \$ 1.675.042,00 |
| oct-17 | \$ 1.602.911,00 | 8 | \$ 64.116,44 | \$ 1.667.027,44 |
| nov-17 | \$ 1.602.911,00 | 7 | \$ 56.101,89 | \$ 1.659.012,89 |
| dic-17 | \$ 1.602.911,00 | 6 | \$ 48.087,33 | \$ 1.650.998,33 |
| extra | \$ 915.949,00 | 6 | \$ 27.478,47 | \$ 943.427,47 |
| ene-18 | \$ 1.697.483,00 | 5 | \$ 42.437,08 | \$ 1.739.920,08 |
| feb-18 | \$ 1.697.483,00 | 4 | \$ 33.949,66 | \$ 1.731.432,66 |
| mar-18 | \$ 1.697.483,00 | 3 | \$ 25.462,25 | \$ 1.722.945,25 |

| | | | | | |
|--------|-----------------|---|----|--------------|-------------------------|
| abr-18 | \$ 1.697.483,00 | 2 | \$ | 16.974,83 | \$ 1.714.457,83 |
| may-18 | \$ 1.697.483,00 | 1 | \$ | 8.487,42 | \$ 1.705.970,42 |
| | | | | TOTAL | \$ 42.330.589,90 |

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior liquidación, se le **IMPARTE APROBACION**, ordenando que por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 447 del Código General del proceso, se elabore orden de pago hasta por la suma anotada a favor de los demandantes, en la medida en que vayan siendo puestos a disposición del juzgado los dineros producto del embargo.

NOTIFÍQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
 Juez



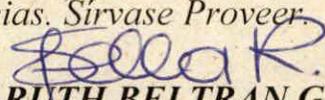
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
 ESTADO No. 184 del 11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015-00731-00. Villavicencio, 27 de agosto de 2018.
Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase Proveer*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el art. 523 del Código General del Proceso el Juzgado dispone:

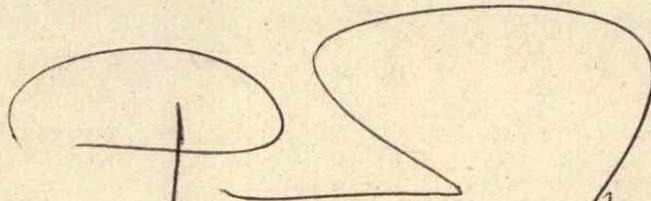
PROSEGUIR el trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los señores **LIBARDO GONZÁLEZ SÁENZ** y **FANNY LUCÍA RAMOS GONZÁLEZ**.

Córrase traslado al señor **LIBARDO GONZÁLEZ SÁENZ** por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

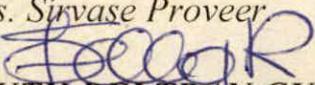

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO No. <u>184</u> del | |
| <u>11 octubre 2018</u> |  |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ | |
| Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL. 2015-00731-00. Villavicencio, 27 de agosto de 2018.
Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

1.- Atendiendo a las medidas provisionales solicitadas con el escrito de demanda, y comoquiera que los oficios librados por la Secretaría del Juzgado para el levantamiento de las cautelas decretadas en la etapa declarativa este asunto no fueron radicados por la parte interesada, quien procedió a su devolución con el fin de que aquellas continúen vigentes sobre los bienes que eventualmente son objeto de gananciales, **se dispone:**

Dejar sin valor y efecto el auto del 25 de mayo de 2018 obrante al folio 36 C.2, por lo que las medidas cautelares decretadas permanecen vigentes.

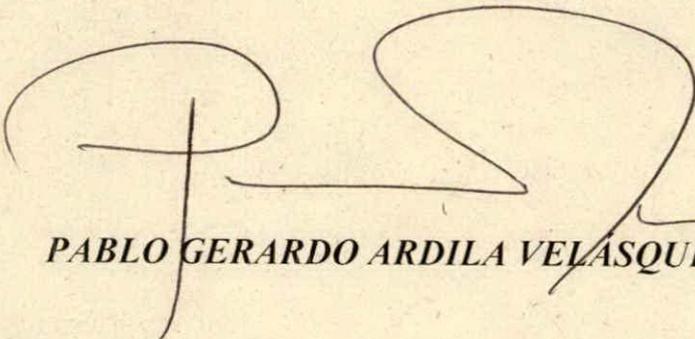
Se aclara al apoderado de la demandante que la medida cautelar consistente en embargo y retención de los cánones de arrendamiento por el inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 13-220 Lote 2 de esta ciudad, fue decreta por el Juzgado con auto del 14 de enero de 2016¹, y el respectivo oficio fue retirado por el mismo el 16 de febrero de 2016, como se aprecia al folio 4 C.2, motivo por el cual no se decretará de nuevo. El abogado debe dar trámite al respectivo oficio o solicitar en la Secretaría su reproducción con fecha actualizada a fin de que haga efectiva dicha cautela, la que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, continúa vigente.

2.- Por Secretaría, **dese** respuesta al oficio presentado por la CONCESIÓN VIAL DE LOS LLANOS, mediante la expedición de certificado en donde conste el estado actual de este trámite, y en donde se le indique que las últimas decisiones de fondo tomadas, se refieren a la sentencia del 30 de noviembre de 2017 que decretó el divorcio entre las partes, y el auto de esta misma fecha con el cual se admitió la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal. Adicionalmente **infórmesele** que las medidas cautelares decretadas continúan vigentes para la etapa liquidatoria de este asunto.

De acuerdo a lo solicitado por la aludida Concesión, **remítasele** copia del acta de la audiencia del 30 de noviembre de 2017, así como del auto de esta misma fecha que admitió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

¹ Folio 1 C.2.

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 104. del
11 octubre 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012016-00136-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte demandada interpuso recurso de APELACION en contra de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, y en el **EFFECTO SUSPENSIVO** se concede el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 184 proferida el 11 de septiembre de 2018.

Previa anotación en libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI Y/o Digital, remítase al Superior el presente expediente.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del

11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69.
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00546-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que la Defensora de Familia ha aportado datos del grupo familiar con el cual se puede practicar la prueba de ADN. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone: Fijar el día 9am del mes de Noviembre de 2018, a la hora de las 28, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor DILAN ALFONSO SEPULVEDA AROCA, su progenitora IVE DINA SEPULVEDA AROCA y a los señores RITA DELIA ARENALES, progenitora del presunto padre LUIS FRANCISCO RIVEROS ARENALES; NELLY PATRICIA RIVERO ARENALES, ROBINSON RIVEROS ARENALES y MARTHA RIVEROS ARENALES hermanos de padre y madre del presunto padre.

Oficiése al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, indicando que la toma de muestras del menor y su progenitora se hará en Medicina Legal de Villavicencio, de la señora RITA DELIA ARENALES y de los señores NELLY PATRICIA RIVEROS ARENALES y ROBINSON RIVEROS ARENALES en la sede de Medicina Legal de Bucaramanga – Santander y de MARTHA RIVEROS ARENALES en la Unidad Básica de Yopal – Casanare. Adviértase que la finalidad de la toma de muestras es reconstruir el perfil genético del causante LUIS FRANCISCO RIVEROS ARENALES, para cotejarlo con las muestras del menor DILAN ALFONSO SEPULVEDA AROCA y su progenitora, a fin de determinar si el causante es o no el padre de éste.

Por Secretaría envíese citación a las partes haciendo las provisiones contempladas en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso. Así mismo, establézcase comunicación telefónica y déjense las constancias del caso.

En el caso de la demandante, requiérase a la Defensora de Familia para que asegure la comparecencia de aquella y del menor en la fecha señalada. Así como de la totalidad del grupo objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

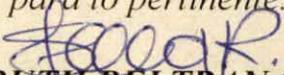
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del
184


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

667

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160058200. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

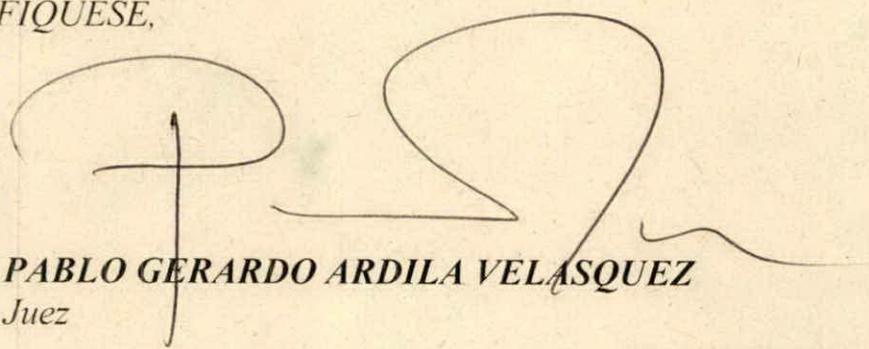

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo informado por el apoderado de la parte actora se releva del cargo de curador ad litem de los herederos INDETERMINADOS al abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ y en su reemplazo se designa a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. **LÍBRESE** la comunicación correspondiente

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 184

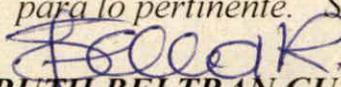
del 11 octubre 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160060400. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la demanda fuera REFORMADA y se acumuló con petición de herencia, se hace necesario continuar con la vinculación de los herederos INDETERMINADOS que ya habían sido emplazados, por lo tanto se dispone que por Secretaría se hace el ingreso al Registro de Personas Emplazadas.

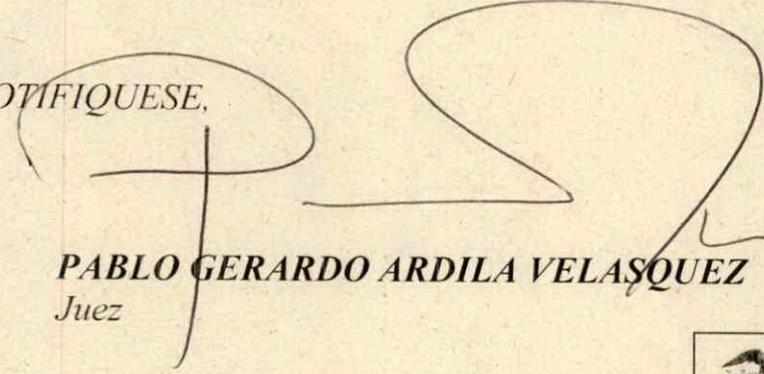
Téngase por contestada en término la reforma de la demanda.

Por Secretaría Oficiese a YUNIS TURBAY a fin de que se sirvan informar con cuántos hijos biológicos del causante LUIS CARLOS GARZON MARTIN (QEPD), es posible conformar el grupo familiar para hacer el cotejo de ADN tendiente a establecer si el señor LUIS EDUARDO BAREÑO es o no hijo de aquél. Lo anterior, si se tiene en cuenta que a ninguno de ellos le sobrevive su progenitora y no se desea realizar la exhumación del cadáver. Así mismo, infórmese que la progenitora del demandante LUIS EDUARDO BAREÑO también es fallecida. Los hijos biológicos del causante son: ANA MERCEDES, MARIA JULIA, CARLOS GILBERTO, DAIRO GERMAN, PEDRO ERNESTO y JORGE ALBEN GARZON MORENO.

Adviértase que con la conformación del grupo familiar que sería sujeto de la prueba de ADN, se deberá informar el costo y el número de cuenta en el cual deben ser depositados los dineros para tal efecto.

Una vez hecho el ingreso arriba mencionado y vencido el término correspondiente, vuelva el proceso al despacho para la designación de curador ad litem.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 184

del 11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00136-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el demandado se notificó por aviso y venció el término de traslado. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre dos mil dieciocho (2018)

Revisando al proceso, se advierte que el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal no fue enviado y tampoco hay constancia de haber remitido la comunicación que hace referencia la Defensora de Familia, por medio de la cual dice se notificó al demandado, se dispone:

Fijar el día 28 del mes de noviembre de 2018, a la hora de las 9am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor MARIA VALENTINA QUINTERO QUIROGA, su progenitora MARIA PAULA CAROLINA QUINTERO QUIROGA y el señor WILLIAM ANDRES VIRGUEZ COY. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a la demandante en auto admisorio de la demanda.

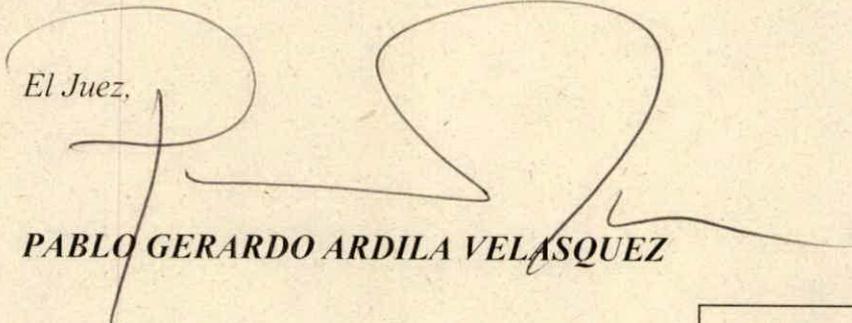
Por Secretaría envíese citación a las partes haciendo las previsiones contempladas en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso. Así mismo, establézcase comunicación telefónica y déjense las constancias del caso.

En el caso de la demandante, requiérase a la Defensora de Familia para que asegure la comparecencia de aquella y de la menor en la fecha señalada.

Por Secretaría elabórese el oficio ordenado en párrafo final del auto precedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del

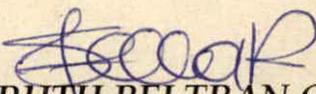
11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

62

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700216-00.
Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

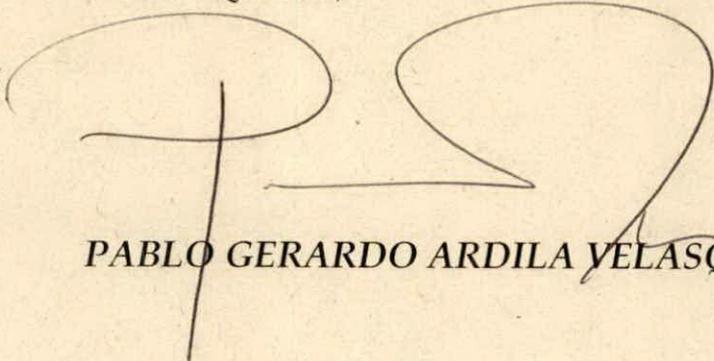
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del

11 octubre 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

667.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170023000. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

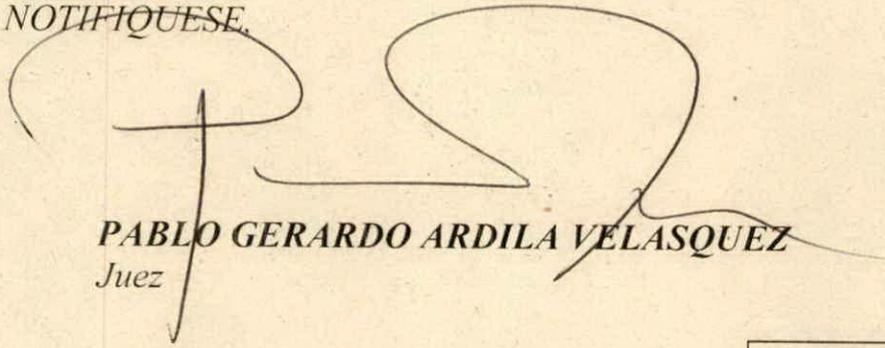
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con lo solicitado por el abogado VICTOR DARIO ROJAS BURGOS se reitera la AUTORIZACION a la señora FABIOLA DE JESUS JIMENEZ GARCIA identificada con C.C. 21.736.125, en su calidad de heredera del causante OCTAVIO DE JESUS JIMENEZ RAMÍREZ quien se identificaba con C.C. 784.932, para que adelante los trámites correspondientes ante la DIAN de la ciudad de Medellín tales como solicitar el RUT, presentar declaraciones de renta y demás diligencias a las que haya lugar a efectos de la expedición del paz y salvo necesario para continuar el curso de la liquidación de la presente sucesión.

Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase la constancia solicitada en memorial visible a folio que antecede, con destino a la DIAN.

NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>184</u> del <u>11 octubre 2018</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa formulada por el abogado del señor HELBER ANTONIO AGUILAR, contra la demandada de reconversión presentada por la apoderada judicial de la señora INGRY TATIANA ROJAS RUIZ.

En sentís, el libelista señaló que la demanda en reconversión fue presentada sin el cumplimiento de los requisitos de ley, toda vez que no se dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 2º del art. 82 del CGP, que establece que la demanda debe ser aportada también en mensaje datos, anexo que no fue suministrado por la apoderada de la demandante en reconversión, y de lo cual él dejó constancia al momento de ser notificado personalmente. Pidió se ordenara subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo.

Al descorrer el traslado de rigor, la abogada de la demandante en reconversión señaló que la excepción en cita no debe prosperar, toda vez que cuando se presentó la demanda fue acompañada con los anexos de ley, pues se aportaron 3 CDs, siendo así recibida por el personal que atiende la baranda en la Secretaría del Despacho, lo que llevó a su admisión. Agregó que conforme a las previsiones del art. 89 del CGP, la demanda debe adjuntarse como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados cuando en el respectivo despacho judicial se encuentre habilitado el plan de justicia digital, lo que no ocurre en el presente caso.

Problema jurídico

Acorde con lo anterior el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante:

¿Resulta inepta la demanda de reconversión por falta del cumplimiento de requisitos legales, por no haberse entregado al señor HELBER ANTONIO AGUILAR, copia de la misma en mensaje datos o medio magnético, al momento de su notificación personal?

Tesis del Despacho:

Para el Juzgado, la demanda de reconversión no resulta inepta por falta del cumplimiento de requisitos legales, por no haberse entregado al señor HELBER ANTONIO AGUILAR, copia de la misma en mensaje datos o medio magnético, al momento de su notificación personal, tal y como pasa a verse.

El art. 89 del CGP refiere entre otras cosas que, con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Que además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y

el traslado de los demandados y precisa que donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. El párrafo único ibídem señala que atendiendo las circunstancias particulares del caso, el Juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en esa misma norma.

Así las cosas, para el Juzgado resulta evidente la irrelevancia que tiene en el presente caso la exigencia de aportar la demanda en mensaje datos, toda vez que, como lo refiriera la abogada de la demandante en reconvención, en este Distrito judicial no se ha implementado por parte del Consejo Superior de la Judicatura el Plan de Justicia de Digital; o lo que es lo mismo, los asuntos aún se tramitan en expediente físico pues el expediente digital se reitera, no se ha implementado, de ahí que la normatividad citada, aclare que según las circunstancias particulares del caso, el Juez puede excusar a quien formule demanda, de la obligación de presentar demanda en mensaje de datos o medio magnético.

Siendo de esa manera, con independencia que los CDs con copia de la demanda de reconvención hubieran o no sido aportados, lo cierto es que la falta de éstos no configura inepta demanda según viene señalado en precedencia. No obstante, se precisa que en el acápite de anexos de la demanda de reconvención¹ no se indicó el número de CDs que dice allí se aportaban, y la copia del recibido dado a la doctora CAROLINA ÁLVAREZ QUINTANA el 18 de diciembre de 2017 por un empleado de la Secretaría vista al folio 62 del cuaderno de reconvención, en el que se hizo constar por esa misma abogada la entrega de 3 CDs, se refiere a la contestación de la demanda inicial y no al escrito de demanda de reconvención, por lo que no en criterio del Juzgado, hay forma de establecer con total precisión, si ésta última fue acompañada de algún medio magnético, situación que se reitera, en todo caso resulta irrelevante para el proceso y no merece despertar mayor discusión sobre el particular.

El señor HELBÉR ANTONIO AGUILAR fue notificado del auto que admitió la demanda de reconvención y en el acto se le hizo entrega del traslado en físico, lo cual resultó suficiente para que éste contestara la misma, y formulara excepciones de mérito y fondo, lo que demuestra que sus derechos de contradicción y defensa han sido plenamente garantizados.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

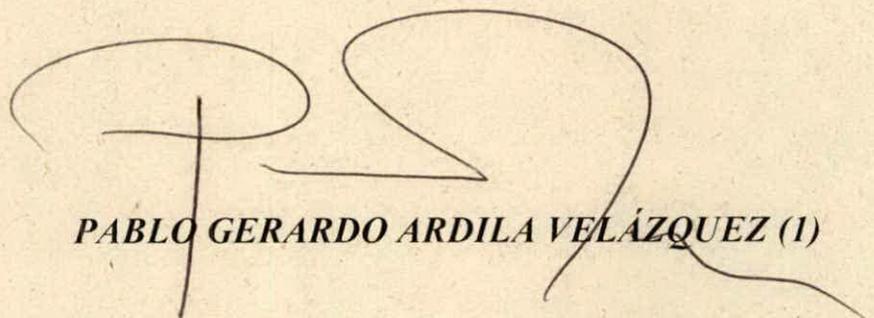
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda formulada por el abogado del demandado en reconvención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado en reconvención por haber sido vencido. Por Secretaría **ténsense e inclúyanse** como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Notifíquese y cúmplase

¹ Folio 5 C.2.

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

184 del 11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ 
Secretaria

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El señor HELBERT ANTONIO AGUILAR GALARZA, solicitó al Juzgado la regulación provisional de las visitas a su hija LUNA ISABELLA AGUILAR ROJAS de cuatro años de edad. Al respecto señaló que viene pagando la cuota de alimentos provisional fijada por el Juzgado, y no obstante, la progenitora de la menor no le facilita las visitas a la niña con quien desea pernoctar cada 15 días. En el mismo sentido se pronunció el doctor LUIS FERNANDO MEDINA MENDOZA, apoderado del primero, quien informó que la señora INGRY TATIANA ROJAS RUIZ, no le permite a su poderdante, pernoctar con la menor y además le condiciona los lugares y momentos en los que aquél puede compartir con su hija, situación que causa perjuicios a la menor y afecta su formación personal y familiar.

Destacó que su representado ha sido un buen padre y que es la señora INGRY TATIANA la que adelanta acciones para limitar el amor de la menor por su padre. Pidió la regulación provisional del régimen de visitas.

Sobre el particular, la señora INGRY TATIANA actuando a través de su abogada señaló que ha sido el padre de la menor el que no se ha preocupado lo suficiente por acercarse a ella, pues, en los últimos dos años y 6 meses, solo la ha visitado en cinco ocasiones. Señaló que el señor AGUILAR GALARZA puede, si así quisiera, compartir con su hija diariamente acompañándola a patinaje, llevándola a natación o recogéndola en el colegio, pero ha sido él quien no ha querido asumir ninguna de esas actividades. Agregó que siempre ha estado de acuerdo en que entre la menor y el citado señor se refuerce la relación paterno – filial y que no se opone a que se verifiquen los factores protectores y de riesgo del hogar de aquél con miras a la regulación del régimen de visitas. Pidió que antes que se tome alguna decisión al respecto se salvaguarde la salud física, mental y psicológica de la menor.

Para resolver se considera:

De vieja data el régimen de visitas ha sido entendido como aquella figura que busca conservar la unión, el cariño y el afecto entre padres e hijos así ya no vivan juntos. También permite que los niños se desenvuelvan bajo un ambiente de amor familiar y que los padres ejerzan su derecho y deber de crianza y cuidado de su descendencia.

Bajo tal derrotero, es innegable el derecho que asiste a la menor hija de las partes, a ser visitada y a compartir tiempo de calidad con el progenitor con quien no vive habitualmente.

En el caso de autos, el señor HELBERT ANTONIO AGUILAR GALARZA, desea pernoctar con su hija LUNA ISABELLA de 4 años de edad, con quien

como lo señaló la progenitora, no ha tenido mayor interacción desde la separación física definitiva de los esposos. Por esa misma razón el Juzgado no ve conveniente que de entrada el citado señor deba retirar a la menor para pernoctar con ella cada 15 días, pues parece razonable que antes de ello, éste comience por afianzar el vínculo con la niña a partir de visitas diurnas en las que puedan compartir diferentes actividades, las que de resultar efectivas por el empeño y esfuerzo que haga el señor AGUILAR, seguramente abrirá paso a visitas en las que el mismo pueda pernoctar con su hija, lo que sin duda alguna repercutirá en el buen desarrollo de LUNA ISABELLA. Además, es de resaltar que el progenitor ha venido pagando la cuota de alimentos provisionales fijada por el Juzgado, lo que refleja su interés en la menor.

Siendo de esa manera, atendiendo a la prevalencia de los derechos fundamentales de la niña LUNA ISABELLA, se regulará provisionalmente el régimen de visitas habida cuenta que existe al menos un conceso tácito entre las partes, en cuanto a que estas deben tener ocurrencia.

Consecuencialmente se dispone:

Regular provisionalmente el régimen de visitas a favor de la niña LUNA ISABELLA AGUILAR ROJAS, en la siguiente forma:

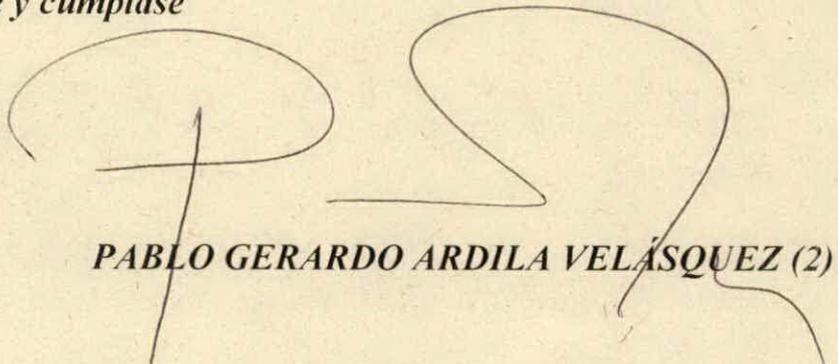
El señor HELBERT ANTONIO AGUILAR GALARZA, podrá visitar a su menor hija los días sábado y domingo cada 15 días, para lo cual deberá recoger a la niña a las 09:00 am en la residencia en donde ésta vive con su progenitora, y retornarla al mismo lugar y el mismo día a las 05:00 pm.

La señora INGRY TATIANA ROJAS RUIZ deberá prestar toda su colaboración para que el señor AGUILAR GALARZA pueda compartir con su hija en las fechas y horario antes establecido. Se precisa que el régimen provisional de visitas, inicia a partir del domingo siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

En todo caso, los padres de LUNA ISABELLA deberán observar siempre buen comportamiento estén o no en presencia de la menor, y tener presente que el trato negativo que se den entre sí, afecta sustancialmente a su hija por lo que **se les exhorta** para que dejen sus diferencias a un lado, y en todo lo que tenga que ver con la niña no hagan evidente sus intereses en este proceso, o lo que es lo mismo, hagan abstracción del litigio y no involucren en él a la menor de ninguna manera.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 184 del
11 octubre 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija** la hora de las 9am del día 26 del mes de Noviembre de 2018.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (3)

cacq.


**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 184 del
11 octubre 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170052000. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que radique el oficio dirigido a Medicina Legal con los anexos correspondientes (parte pertinente demanda e historia clínica), con el fin de que se fije fecha para la valoración psiquiátrica de la presunta interdicta. Así mismo, para que realice las publicaciones y citaciones del caso, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito. **Elabórense los oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 184

del 11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017 00543 00. Villavicencio, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

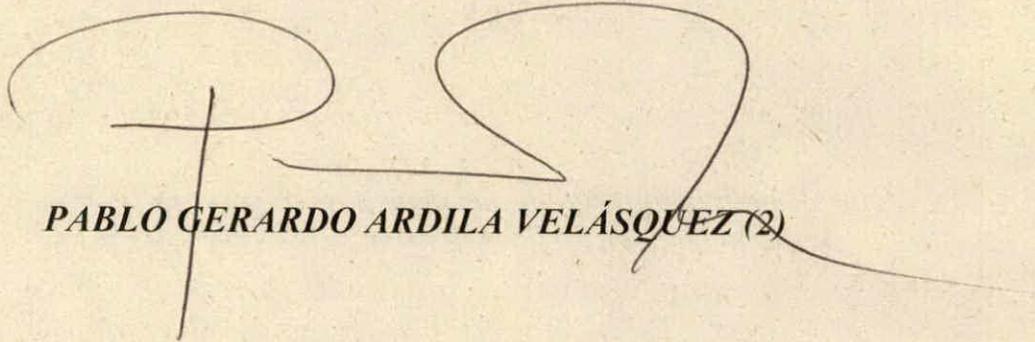
Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

- 1.- Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro FIJO- DIARIO No. 0960 8035 0927 del Banco Davivienda, de la que son cotitulares el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula No. 494.379 y la causante ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula No. 21'211.144.
- 2.- Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 26503857815 del Banco Caja Social BCSC, de la que es titular el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula No. 494.379.
- 3.- Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 2650-3871-431 del Banco Caja Social BCSC, de la que es titular la causante ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula No. 21'211.144.
- 4.- Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que en depósitos, cuantas de ahorro, corrientes, títulos en CDT, depósitos de capitalización y/o fiduciarios que posea y/o sea titular el señor SIGIFREDO ROMERO GARZÓN, identificado con cédula No. 494.379, en los bancos: Bogotá, Av Villas, Caja Social BCSC, BBVA, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Popular, Occidente, Congente, Agrario, WWB, CORBANCA, Citi Bank y GNB Sudameris.
- 5.- Decretar el embargo y retención** de los cánones de arrendamiento que se cancelan sobre los siguientes bienes inmuebles:
 - a.- Local comercial** ubicado en el inmueble de la **Transversal 28 No. 41-94**, Barrio La Grama de esta ciudad, arrendado a los señores MIGUEL ÁNGEL GALARZA GARCÍA, RICARDO BAEZ GARCÍA y EDGAR ENRIQUE SARMIENTO.
 - b.- Local comercial** ubicado en el inmueble de la **Calle 33 No. 31-96/98**, Barrio Porvenir de esta ciudad, arrendado a los señores JOSÉ LUIS ORTIZ BARÓN, JOSÉ SANTIAGO LADINO SERRANO y JOSÉ MANUEL LADINO ESTEBAN.

Por Secretaría, **oficiese** a los arrendatarios en mención para que los cánones de arrendamiento que los mismos vienen cancelando, sean puestos a disposición de este proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>104</u> del <u>11 octubre 2018</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL. 2017 00543 00. Villavicencio, veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de los interesados el oficio No. 122242448-221650 visto a folio 115 de este cuaderno. **Se les requiere** para que procedan de conformidad y adelanten las gestiones pertinentes con miras a obtener el paz y salvo de la DIAN.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>184</u> del <u>11 octubre 2018</u> <u>\$.</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00012-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia correspondiente en sala virtual teniendo en cuenta que la demandante y algunos testigos residen en Dubai UAE. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 2 pm del día 21 del mes de Noviembre de 2018 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

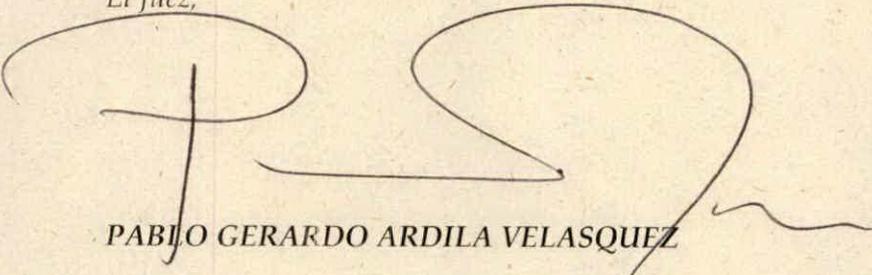
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada, se dispone que por Secretaría se **COORDINE** con el área de sistemas los medios tecnológicos para llevar a cabo la audiencia virtual. Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para que en Dubai se pueda establecer la comunicación requerida para la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

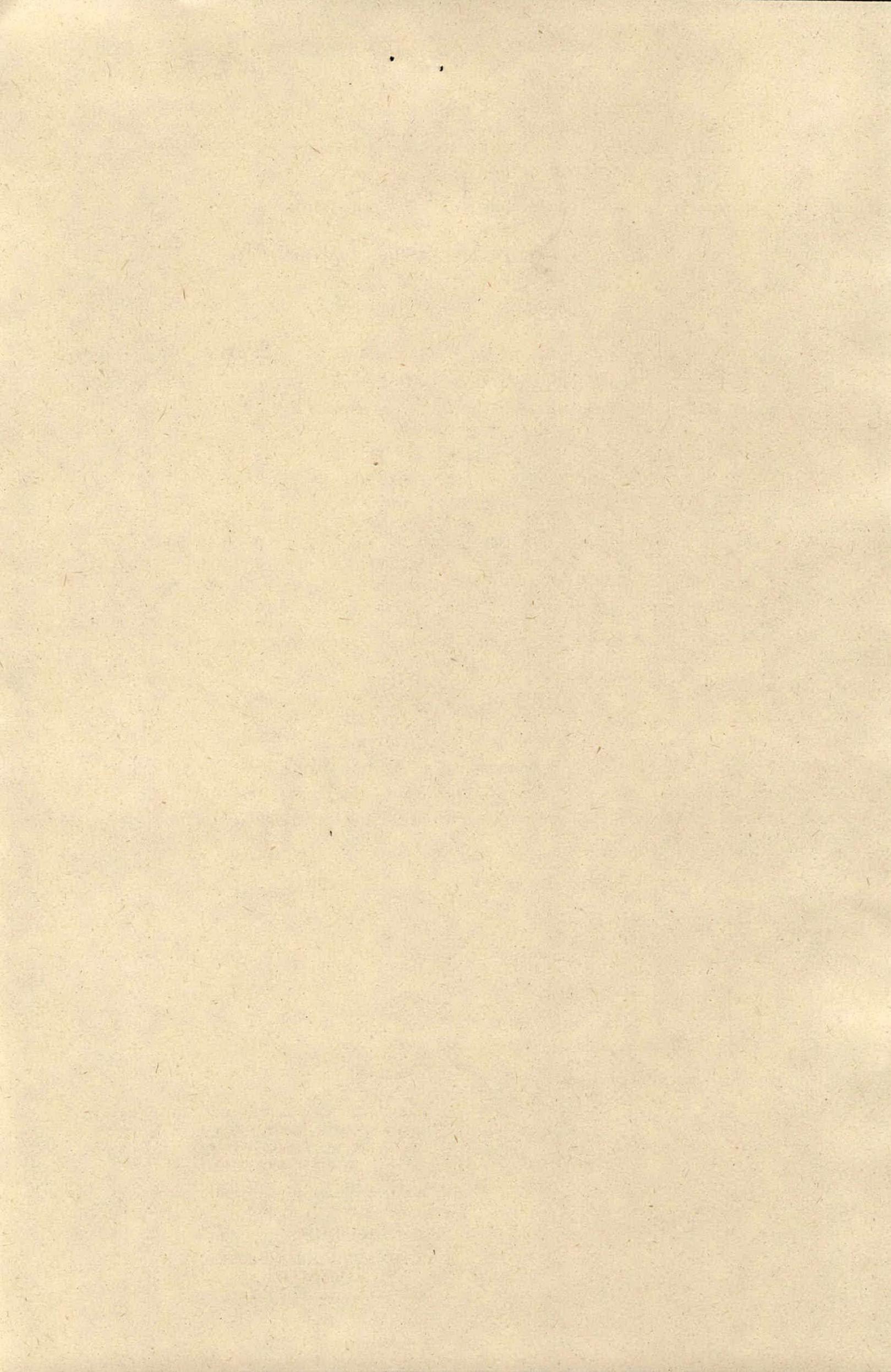


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del

11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180012000. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que se allegó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y fue ingresado al registro de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 48 concordado con el inciso 7 del Art. 108 del Código General del Proceso, se designa como CURADOR AD LITEM de aquellos al abogado HUGO JARAMILLO MATIZ, de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado. Comuníquesele la anterior determinación e infórmesele que el cargo lo ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de obligatoria aceptación y deberá concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Téngase a la abogada MARTHA ELENA DIAZ LEON como apoderada del señor CESAR HERNAN BENJUMEA BALLESTEROS, en los términos y para los fines del poder conferido y presentado el 26 de julio de 2018, a través de quien se surtió la notificación personal del demandado.

Accédase a la solicitud del demandado CESAR HERNAN BENJUMEA BALLESTEROS visible a folio 45 y radicada con fecha 8 de agosto de 2018, en consecuencia, téngase por revocado el poder que le confirió éste a la abogada MARTHA ELENA DIAZ LEON. Comuníquesele ésta decisión a la dirección que haya registrado.

Reconózcase personería para actuar como apoderado del demandado CESAR HERNAN BENJUMEA BALLESTEROS al abogado ROMULO IVAN MEJIA GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido, quien contestó y adicionó la contestación dentro del término.

NOTIFIQUESE,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>184</u> del <u>11 octubre 2018</u> <i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00208-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

[Handwritten signature]

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se corrige el auto de fecha 8 de agosto de 2018, por el medio del cual se decretó la medida de **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos que por gananciales le puedan llegar a corresponder al demandado **JORGE ENRIQUE RIOS HERRERA** dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, para indicar que el radicado es el No. 2018-00037 y no como quedó allí anotado. **Oficiese como corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten signature]
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

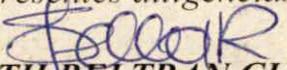
 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 184 del 11 octubre 2018

[Handwritten signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2018-00257 00.- Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

La señorita LAURA XIMENA VANEGAS REYES, aportó certificación que acredita que la misma es estudiante de consultorio jurídico lo cual la habilita para actuar como apoderada judicial de la parte actora en este juicio.

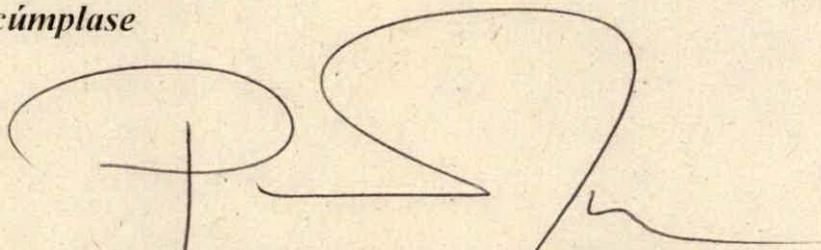
Sin embargo, al revisar detalladamente las cuotas de alimentos por las cuales se solicitó el mandamiento de pago, se advierte que las relativas al numeral 2.5° de la pretensión SEGUNDA, así como la del numeral 1° de la pretensión TERCERA, no constituyen una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del CGP. Lo anterior comoquiera que el título base de recaudo, no contempla cuota extraordinaria para el mes de **julio** de cada anualidad, sino únicamente por los meses de **junio** y **diciembre**, y en lo que tiene que ver con la cuota de vestuario, es evidente que si el acta de conciliación que se pretende ejecutar fue suscrito el día 09 de junio de 2010, y en esta se establecieron obligaciones alimentarias hacia el futuro, no es viable solicitar orden de pago por vestuario del mes de **abril de 2010**.

Siendo así, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda con estricta sujeción al título base de la ejecución, por lo que las cuotas indebidamente cobradas deberán ser suprimidas, con miras a establecer el monto real de la obligación que corresponda al valor global de las cuotas alimentarias mensuales, extraordinarias y demás emolumentos dejados de pagar individualmente considerados.

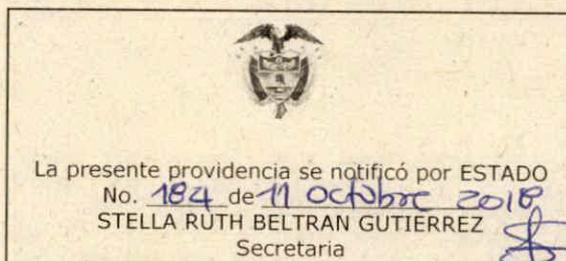
Consecuencialmente, se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018 271 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 89 del CGP y de conformidad con el artículo 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** de la señorita **NORMA PATRICIA BENAVIDEZ MARTÍNEZ**, formulada por intermedio de apoderada judicial por la señora **NORMA ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ**.

CÍTESE Y EMPLÁCESE a los parientes más cercanos de la presunta discapacitada mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR a la señorita **NORMA PATRICIA BENAVIDEZ MARTÍNEZ** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

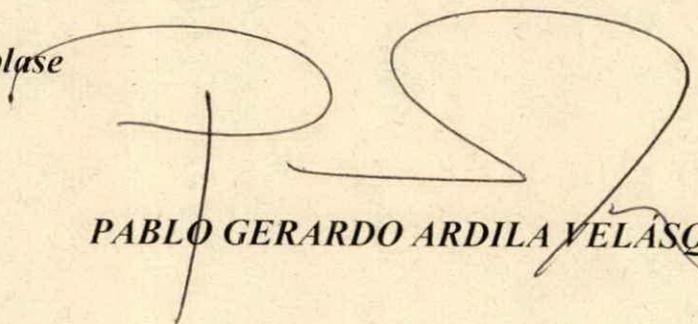
NOTIFÍQUESE el presente auto al Ministerio Público.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 2.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del
11 octubre 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69

INFORME SECRETARIAL. 2018-00293 00. Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por intermedio de apoderada, por la señora MÓNICA MILENA RAMÍREZ, en contra del señor JOHN DAIRO MONTOYA GÓMEZ, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En los hechos tercero, cuarto, noveno, décimo segundo, décimo tercero, y décimo quinto de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno.

Además, en los hechos noveno, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, se incorporan apreciaciones subjetivas de la apoderada de la actora al tiempo que se señalan las normas en las que se edifica la solicitud de divorcio, lo cual debe ser suprimido o ubicado en el acápite correspondiente. Dicho de otro modo, los hechos no deben acompañarse con conclusiones o con enunciados normativos.

1.1.- Es necesario que la narración de los hechos se haga con mayor precisión respecto a la ubicación temporo-espacial de los acontecimientos. Así, cuando se afirma que la señora MÓNICA MILENA RAMÍREZ fue agredida de alguna manera por su esposo JOHN DAIRO MONTOYA GÓMEZ, deberá indicarse puntualmente las fechas o cuando se presentó el hecho y el lugar en donde este tuvo ocurrencia.

2.- La pretensión tercera debe suprimirse pues, si los esposos se encuentran separados de facto desde el 01 de febrero de 2016, no se requiere decisión del Juez en tal sentido.

3.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.

4.- Deberá señalarse expresamente cuál fue el último domicilio conyugal.

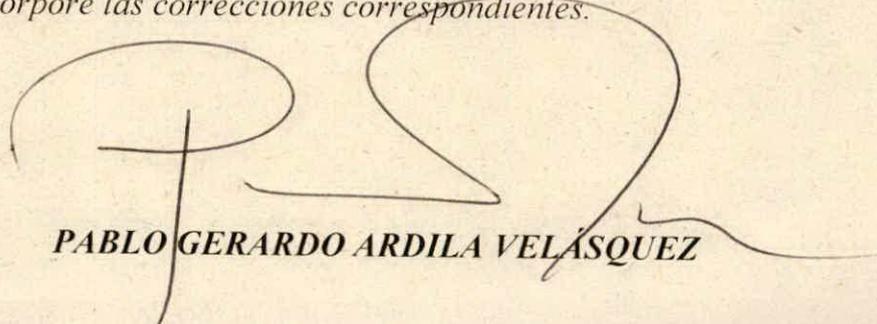
Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

El escrito de subsanación deberá ser presentado de manera integrada, es decir, un solo texto de demanda que incorpore las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del
11 octubre 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por los señores CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL y ANDREA PRIETO DAZA.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:

Los esposos CASTAÑEDA PRIETO contrajeron matrimonio el 08 de septiembre de 2007 por rito católico, sin que hasta la fecha hubieren concebido hijos. Según concepto del ICBF, los citados esposos son idóneos para la adopción comoquiera que cumplen los requisitos de ley; mediante Resolución No. 035 del 24 de abril de 2018 expedida por Defensor de Familia del ICBF se declaró en estado de adoptabilidad al menor MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ.

De manera conjunta los esposos han decidido adoptar al mencionado menor y están dispuestos a brindarle las mejores atenciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal, y en la actualidad, el mencionado menor convive en el hogar de los solicitantes.

Como **PRETENSIONES** solicitan:

Que se decrete a favor de los esposos CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL y ANDREA PRIETO DAZA, la adopción plena del menor MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ de 2 años de edad.

Que se oficie al funcionario del Estado Civil correspondiente para que en el Registro Civil de Nacimiento de MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ haga las anotaciones de ley y realice el respectivo cambio de nombre de éste al de JUAN JOSÉ CASTAÑEDA PRIETO.

Que se ordene expedir copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se dispuso darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público sobre el particular y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Ésta última se notificó el día 20 de septiembre de 2018 y el Ministerio Público el 24 del mismo mes y año, la primera guardó silencio y el segundo señaló que en el caso, encontraba verificados los presupuestos sustanciales y formales para atender favorablemente las pretensiones.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia precisa que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El artículo 64 numeral 3° ibídem dice que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Los registros civiles de nacimiento de los solicitantes y del menor vistos a folios 17, 18 y 21, respectivamente, dan cuenta que aquellos son mayores de 25 años y tienen más de 15 años de edad que el adoptable quien a la fecha cuenta con poco más de 2 años de edad. El registro civil de matrimonio obrante a folio 22 confirma el vínculo matrimonial que existe entre los señores CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL y ANDREA PRIETO DAZA.

A folios 6 a 16 obra copia de la Resolución No. 035 del 24 de abril de 2018, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar declaró en estado de adoptabilidad al menor MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ, así como de la respectiva constancia de la notificación por estado, el auto que corrió el término para la oposición y la constancia de ejecutoria.

A folio 47, obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se dice que la integración del niño con los adoptantes es EXITOSA.

A folio 43 obra certificación de la Secretaria del Comité de Adopciones en la que se dice que los demandantes, cumplen con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que puedan adoptar, y a folio 44 reposa certificación de la Defensora de Familia que coordina el programa de adopciones que emitió concepto FAVORABLE para la adopción del niño MIGUEL ÁNGEL por parte de los solicitantes.

De los registros de antecedentes penales de los solicitantes vistos a folios 48 y 49, se establece que los mismos no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que los esposos CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL y ANDREA PRIETO DAZA han demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues han cumplido a cabalidad las exigencias previstas en los

artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y la adolescencia, como son idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, concepto favorable emitido por la Defensora de Familia del ICBF con base en la entrevista personal y valoración de documentos, e integración exitosa con el infante MIGUEL ÁNGEL.

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción del menor MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado considera prudente y razonable que en lo sucesivo MIGUEL ÁNGEL se llame JUAN JOSÉ, nombre con el que los demandantes lo vienen llamando desde que fue integrado a ese núcleo familiar. Consecuencialmente se accederá al cambio de nombre.

Una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ quien quedará inscrito como JUAN JOSÉ CASTAÑEDA PRIETO, hijo del señor CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'081.725 y de la señora ANDREA PRIETO DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'082.881, el cual reemplazará el indicativo serial No. 55149673 y NUIP 1'123.446.823, en consecuencia el presente constituirá el de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN del menor MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ a favor de los señores CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'081.725 y de la señora ANDREA PRIETO DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'082.881, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

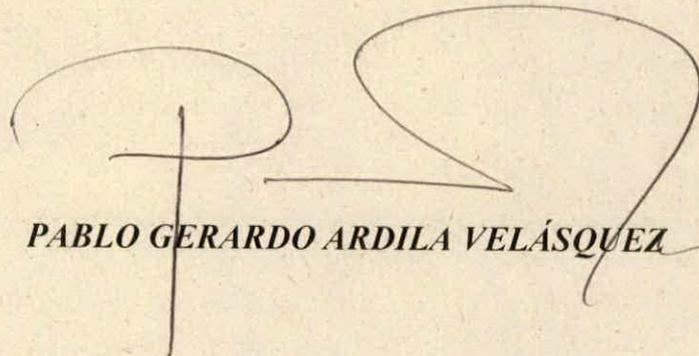
SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptantes como el adoptado adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptantes y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO: En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento del menor MIGUEL ÁNGEL MURILLO RUIZ, quien quedará inscrito como JUAN JOSÉ CASTAÑEDA PRIETO, hijo del señor CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'081.725 y de la señora ANDREA PRIETO DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'082.881, el cual reemplazará el indicativo serial No. 55149673 y NUIP 1'123.446.823, en consecuencia el presente constituirá el de origen.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notificó por
Estado No. 184
Hoy. 11 octubre 2018.
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00334-00. Villavicencio, veinte (20) de septiembre de 2.018. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de MUTUO ACUERDO que por intermedio de apoderado presentaron los señores FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ GUEVARA y LUZ MERY RINCON MONTES, se advierte que:

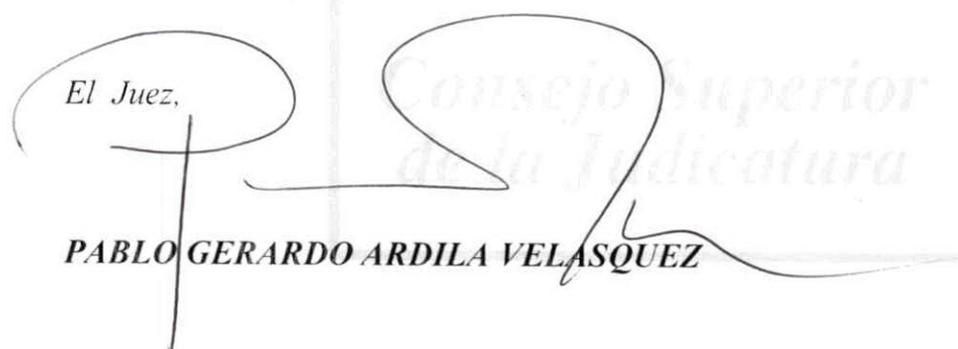
1. De acuerdo con la lectura del numeral 8 del acuerdo suscrito por los esposos, el proceso sería de separación de cuerpos de común acuerdo. De ser así, deberá adecuar los hechos, las pretensiones, el encabezado, el poder y el mismo acuerdo.
2. Ahora, si lo que se pretende es la declaratoria del divorcio del matrimonio civil, deberá eliminar el numeral 8 del acuerdo y la pretensión segunda sería declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.
3. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogado DOMINGO GARZA TOSCANO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

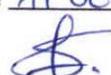
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 184 de 11 octubre 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800348-00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y RESTABLECIMIENTO del EJERCIO DE LA PATRIA POSTESTAD** que presentó por intermedio de apoderado el señor **DIEGO LUIS PERTUZ FONTALVO** en contra de la señora **GRACE KATERINE AMOROCHO SAAVEDRA** representante legal de la menor **SARA ISABEL PERTUZ AMOROCHO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO** (Art 390 CGP).

Notifíquese al Ministerio Público para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta el interés superior de la niña **SARA ISABEL PERTUZ AMOROCHO**, se dispone Oficiar al ICBF para que de manera inmediata proceda a realizar valoración psicológica tendiente a establecer la situación emocional y afectiva de ésta respecto de su padre **DIEGO LUIS PERTUZ FONTALVO** a quien le fue suspendida la patria potestad dentro del proceso de investigación de la paternidad que se adelantó en este juzgado. La presente decisión tiene su fundamento en la Constitución y en los Tratados internacionales de Derechos humanos, en los cuales los niños son considerados sujetos de especial protección o protección constitucional reforzada, razón por la cual en este caso tiene derecho a tener una familia y no ser separada de ella. La valoración psicológica deberá indicar el plan para la integración o acercamiento de padre e hija. Oficiense y envíese copia de la demanda y de la sentencia e infórmese la dirección de contacto de las partes involucradas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 184 del

11 octubre 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-0035000. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda que ha formulado por intermedio de apoderado la señora JESSICA VANESSA SALCEDO CARDENAS, se encuentra que ésta contiene falencias, razón por la cual se **INADMITE** de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP; para que sea subsanada como a continuación se indica, en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo:

1. Hacer la relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del presunto interdicto. Con esa relación deberán aportar sus datos de edad, parentesco, identificación y direcciones, para ser citados. Se advierte que deberá tenerse en cuenta que prima el primer orden, es decir los parientes cercanos, para efectos de la designación de guardador.
2. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora JESSICA VANNESA SALCEDO CARDENAS, quien sería designada como guardadora provisional, pues no es posible nombrar al señor JAVER ESNEIDER VASQUEZ GUTIERREZ, quien no hace parte de los parientes cercanos a quienes les corresponde la guarda legítima.
3. Informar el estado civil actual del señor JOSE LUIS SALCEDO PRIETO.

Téngase al Dr. WILLIAM ARMANDO ROMERO RUIZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>104</u> de <u>11 octubre 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |